

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**  
Proceso Ejecutivo -Incidente de Levantamiento de Embargo-  
RAD: 760014003-035-2019-00152-01  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto No. 1887 del 20 de octubre de 2022, proferido en audiencia por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali y con el que se dispuso levantar una medida cautelar, a través de un trámite incidental.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído No. 1887 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, resolvió levantar una medida cautelar de la siguiente forma: *“ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro practicadas sobre la máquina plancha hidráulica de segunda, marca Turner doble pistón class 9001 type TY2 Serie A – E2470 C-18GI, se ordenará al señor secuestre, primero, entregar la referida máquina al señor BRYAN LATJJE REJTMAN, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ya declarada el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, y una vez entregada real y materialmente este bien, se requiere al señor incidentado colaborar para la entrega de la misma”.*

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de apelación, señalando los siguientes puntos:

-Critica la apreciación de la prueba, asegura que para decidir solo se tuvo en cuenta las pruebas testimoniales.

-Asegura que la tenencia del bien embargado no se encontraba en cabeza del señor Bryan Latije Rejtman, sino en poder de la parte demandada, Pieles Finas S.A.S. Arguye que el representante legal dejó encargada su empresa y la maquinaria a unos operarios.

- Refiere que quien hacia uso de la maquinaria era la esposa del señor Bryan.
- Alude que de existir una venta de la maquinaria, esta debió ser trasladada a otro sitio y no mantenerse en custodia de los demandados.
- Itera que el testimonio del señor Orlando Corral, debió ser acatada la tacha interpuesta, dado que es un dependiente económico.
- Dice que el acto de venta de la maquinaria es simulado, en búsqueda de aludir el pago del crédito cobrado en el proceso ejecutivo.

3.- Por su parte, el incidentante y la parte pasiva, se mantuvieron silentes al respecto.

### III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario citar los siguientes artículos del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

*(...)*

*ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

Ahora, bajo el entendido de que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del *a quo*, en razón a una supuesta valoración defectuosa de las pruebas, este Juzgado procede analizar una a una las pruebas aportadas en el trámite incidental.

1.- Factura electrónica. \_ De este documento se desprende la realización de negocio jurídico de venta entre la sociedad Pieles Finas S.A.S. y el señor Bryan Lattke Rejtman, en el que el último adquiere en compra Plancha Hidráulica de segunda Marca Turner doble pistón Class 9001 Type TY2 serie A E2470 C18 GI, por el valor de \$17.000.000,00 M/Cte, negocio que según se observa, fue realizado el 24 de marzo de 2021. Se advierte que el documental no fue tachado de falso, por lo que se presume su autenticidad.

2.- Declaraciones Extra juicio de Orlando Corral Santacruz y Alexander Franco Correa. \_ Se extrae la manifestación de que conocen al señor Bryan Lattke Rejtman y que ejerce actos de posesión respecto a la maquinaria de la cual se pretende el desembargo en este proceso. Se advierte que estos documentos no fueron tachados de falsas, por lo que se presume su autenticidad.

3.- Interrogatorio a la parte demandante, Inversiones San José Ltda en Liquidación, RL. Néstor Pinzón. \_ Manifiesta que el bien mueble embargado, previo a la iniciación del proceso fue ofrecido como parte de pago a la obligación que se cobra en el proceso ejecutivo adelantado en este asunto. Refiere que la posesión se encontraba en cabeza de los demandados. Dice que conoció de la venta de la maquinaria al señor Bryan Lattke Rejtman con posterioridad a la medida de embargo y secuestro. Nunca se entero del cambio de posesión que se ejercía sobre el bien mueble (maquinaria). No conoce respecto a las características y precio de la maquina embargada.

4.- Interrogatorio de parte incidentalista, Bryan Lattke Retjman, \_ Empieza describiendo las características de la maquinaria embargada. Refiere que como actos de señor y dueño ha dado uso en sus funciones, le ha realizado mantenimiento. Indica que la maquina cuesta alrededor de \$30.000.000 M/Cte. Indica que la maquina fue adquirida a un menor valor, por el afán que tenía de vender el anterior dueño, con la intención de revenderla, asegura que realizó el pago en tres cuotas en los meses de marzo, abril y mayo de 2021. No conoce de documentos suscritos entre las partes respecto a negociaciones de la maquinaria

que se realizaron para realizar el pago de lo cobrado en el proceso ejecutivo. El uso que se ha realizado a la máquina, se ha dado por parte de la esposa del incidentalista quien por sus oficios le ha dado utilidad. Se enteró de la diligencia de secuestro por llamada del señor Ilan Oszerowicz, anterior propietario de la maquinaria. Compró la máquina, con asesoría de un conocido. Dice ser primo de quien le vendió la maquinaria (Ilan Oszerowicz). No conocía del proceso que se adelanta entre las partes litigiosas del proceso.

5.- Testimonio de Mary Luz Diaz Ortiz, como administradora Inversiones San José en Liquidación Ltda. \_ Dice que los propietarios de la maquinaria es la Sociedad Pieles Finas, quienes han ofrecido el bien como parte de pago, tasándola en \$115.000.000.oo M/Cte., pues nunca se enteraron del negocio de venta. Dice que no conoce al señor Bryan Lattke Rejtman, que no se le informó sobre la venta, que no sabe que otra persona haya ejercido actos de señor y dueño sobre la maquinaria, tampoco conoce al personal que le hace mantenimiento. Dice que la bodega que fue dada en arrendamiento es ocupada por Pieles Finas, mismo sitio donde se encuentra la maquinaria.

6.- Interrogatorio de parte de Ilan Oszerowicz como administrador de Pieles Finas S.A.S. \_ Dice que realizó un plan de pago ofreciendo la maquinaria como pago a los demandantes, pero nunca tuvo respuesta al respecto, en vista de que su negocio entró en liquidación, por ello decidió vender todos sus activos de forma mas económica. Para esos momentos no les permitían extraer sus bienes de la bodega alquilada. Asegura que al momento de adquirir la máquina, fue comprada en \$35.000.000.oo M/Cte. que su estado actual es obsoleto. Aclara que en su ofrecimiento de pago al acreedor, dijo que valía \$115.000.000.oo, pero no tenía certeza de que esa valor fuese cierto. Al momento de realizar la venta al señor Bryan, no sabía que estaba demandado en este asunto.

7.- Testimonio de Alexander Franco Correa. \_ Empieza refiriendo que no conoce al señor Néstor Pinzón, pero que si conoce al señor Bryan Lattke Retjman. Dice que labora en Pieles Finas haciendo calzado. Dice que conoció al señor Bryan porque acudió hablar con su compañero Orlando, se entero que era el nuevo dueño de la maquina. Indica que su compañero podía operar la máquina. Dice que desde que fue adquirida la maquina por el señor Bryan, ya no se ha vuelto a operar la máquina, sino que solo se le ha realizado mantenimiento. La maquina fue entregada en el mes de marzo del año 2021. Refiere que el dueño de la maquina es el señor Bryan,

en razón a que sus compañeros le contaron que la maquina fue vendida y dado que se realizan mantenimientos por orden del actual dueño.

8.- Testimonio de Orlando Corral Santacruz. \_ Dice que no conoce a ningún representante o empleado de la sociedad Inversiones San José en liquidación. Dice que de Pieles Finas conoce al señor Alexander, Ian y Angelica, también dice conocer al señor Bryan. A los señores de Pieles Finas debido a que entro a trabajar hace cinco años a la empresa, al señor Bryan lo conoció porque se le informó que era el nuevo de la máquina, quien le pidió que se siguiera realizando mantenimientos que fuesen necesarios. El señor Bryan realizó pago por el mantenimiento. Para él, el dueño es el señor Bryan. Refiere que Bryan intento realizar el retiro de la máquina, sin embargo, por problemas administrativo no fue posible el retiro. Desconoce el valor en que fue vendida la maquina y el valor de dicho bien. La maquina se prende de 1 a 2 veces a la semana.

## **CASO EN CONCRETO**

Puesto de presente los apartes relevantes de las pruebas practicadas, también debe señalarse que para la toma de decisión el *a quo*, no solo tuvo como soporte los interrogatorios y demás declaraciones recibidas, sino que también vaso su tesis en la factura aportada, prueba documental que se allegó con la solicitud incidental.

Para esta judicatura, el análisis probatorio realizado por el juez de instancia resultó suficiente para la toma de decisión, en efecto tanto la prueba documental, como los interrogatorios y testimonios recibidos, dan fe de que el señor Bryan Lattke Rejtman, ha ejercido actos de señor y dueño desde el momento en que se realizó el negocio jurídico de venta de la maquinaria sobre la cual, en este trámite se pretende el desembargo.

Coincide el Juzgado al afirmar que de la declaración del señor Néstor Pinzón y la señora Mary Luz Diaz, poco o nada se puede extraer respecto a los actos de señor y dueño que presuntamente fueron ejercidos por el incidentalista, fue contundente al afirmar que desconocía las situaciones internas ocurridas en la bodega ocupada por Pieles Finas S.A.S., por lo que aseguró que desconocía al incidentalista y todos los demás negocios que se hayan realizado entre estos sujetos.

Por su parte, de las declaraciones del señor Bryan Lattke Rejtman, Orlando Corral Santacruz, Alexander Franco Correa, Ian Oszerowicz, se logró determinar que con anterioridad de la practica de la diligencia de secuestro que recaía en el bien embargado, ya se había celebrado el negocio jurídico de venta, entre Pieles Finas S.A.S. y el señor Bryan y que desde ese momento el incidentalista ha venido desempeñando actos de señor y dueño, bien al considerar dueño de la maquinaria, haciendo uso de la misma y pagando para el mantenimiento preventivo del bien. En efecto, con lo anterior se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 762 y S.S. del Código Civil, respecto a la condición de poseedor.

Así las cosas, al acreditarse la condición de poseedor, también se cumplen con los parámetros del numeral 8 del Art. 597 del C.G.P. para que se legitime el levantamiento de la medida cautelar que se pretende con este trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que de la revisión del proceso se observa que la medida cautelar que recae en el bien del cual se pretende el desembargo, fue decretada a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2021, el secuestro se realizó a través de comisionado en diligencia celebrada el 24 de septiembre de 2021 y la factura de venta cuenta con fecha del 24 de marzo de 2021. En tanto, puede concluirse que para el momento en que se realizó la venta del bien, no se encontraba vigente la medida cautelar, pues el acto de secuestro se realizó con posterioridad, entendiéndose que para los bienes no sujetos a registro, la medida cautelar cobra vigencia una vez se practica en debida forma el acto de secuestro. La prohibición de enajenación contenida en el Art. 1521 numeral 3 del C.C., se presenta cuando el bien se encuentre embargado. Incluso, si se encontrara vigente la medida cautelar, para el momento de la venta del bien, este acto acreditaría por lo menos la entrega de posesión a quien hoy cumple con el papel de incidentalista en el proceso.

Por otra parte, no fue tachado de falsa la factura de venta, por lo que para este Juzgado y en esas condiciones, ese negocio cuenta con total validez y devela que la Sociedad Pieles Finas S.A.S. entregó la posesión y propiedad del bien mueble máquina plancha hidráulica de segunda, marca Turner doble pistón class 9001 type TY2 Serie A – E2470 C-18GI, de forma legal, al señor Bryan Latije Rejtman, quien puede disponer de el, en la forma que considere.

Proceso: Ejecutivo – Incidente de levantamiento de embargo-  
Incidentalista: Bryan Lattje Rejtman  
Demandante: Inversiones San José LTDA en liquidación  
Demandada: Pieles finas S.A.S. y Daole S.A.S.  
Radicado: 760014003-035-2021-00152-01

Por lo tanto, coincidiendo con la postura del *a quo*, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, consistente en ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

## V. RESUELVE

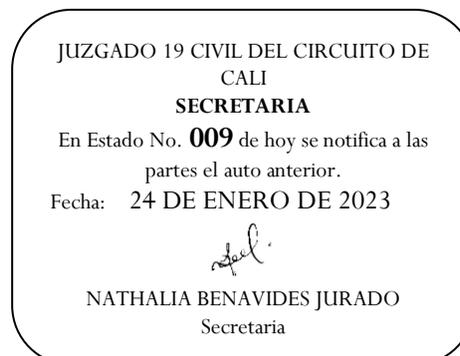
**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia No. 717 del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO:** SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**



Firmado Por:  
Gloria María Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8977631d9261f434db6a41690e03e68e12e25f3b452c11db88a0ccd48b472a6**

Documento generado en 23/01/2023 08:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**